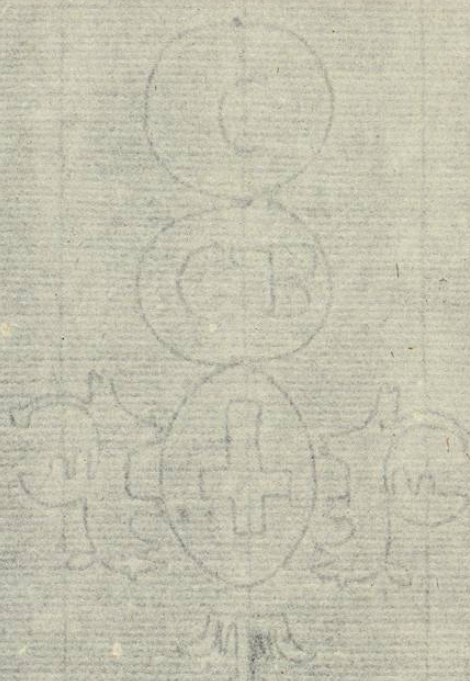


MICROFILMADO
BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



NE SCRIBAM VANUM, DUCITO VIRGO MANUM.

DEFENSA,
JURIDICA ALEGACION,
Y MANIFESTACION
CON QUE
En Derecho, Justicia, y razon
SATISFACE

D. ANDRES ALVAREZ MONTERO PRIETO DE BONILLA
A la demanda, y Pleito, que se le ha puesto
POR

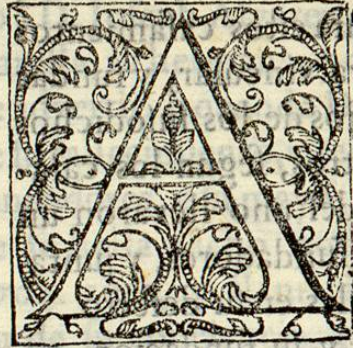
D. ALONSO CAVALLERO DE LOS OLIVOS
Sobre la succession del Mayorazgo, que goza,

PARA QUE 50587

ESTA REAL AUDIENCIA
Se sirva de absolverle de ella, con condenacion de costas á dicho Don Alonso.

CON LICENCIA DEL ILMO. Y EXCMO. SR. VIRREY.
En Mexico por JOSEPH BERNARDO DE HOGAL. Año de 1736.





con Manuel Francisco de Gaona y Esteban Francisco de Gaona
QUEL reperido clamor de los Juristas, que ya en axioma comun de todos corre, sacado de la L. 52. §. in clivo ff. ad leg. Aquil. de que ex facto jus oritur. puso en tanto cuidado al Jurisconsulto Alpheno, que no se contentò con solo esso, ni menos se explicó, que con decir: „ In causa jus esse positum, lo qual quiere decir explicado, aunque lo mismo, pero con mas viveza, y fuerza en inteligencia de la glosa: „ *Causam dicit factum ipsum cum quo jus est implicitum*. Lo que si en todos los negocios, por ser el seguro norte de su conducta, no ay que estrañar, quanto menos mendigar otras sendas, que à fuerza de grangear lo peregrino en ellas, media el riesgo de aventurarse en el encontrar con desaciertos: con mayor razon en el presente caso. En que dexando lo particular, se hace necesario el arreglamiento al documento comun, con que me conformo tambien à fuerza de mi insuficiencia; pues con esto me hallo precisado, à conocer q̄ todo el acierto del negocio consiste, y solo puede lograrse lo que se desea en comprehender del hecho su misma constancia, y circunstancias, asegurando con esto la justicia de las partes, antes que en artificiosas invenciones, y controversias de derecho.

Que no es nuevo, ni serà la primer causa en que à la de hecho cedan las mismas disposiciones de derecho „ L. duo sunt Tit. „ tii. ff. de testam. tutel. y consistirà la arte delo harmonioso de la decision de arriba en verificarse aquel „ jus esse positum, ò el jus est „ implicitum, no solo en lo negativo del desnudo, simple, y torpe hecho, que se figura por D. Alfonso, y no se prueba, que es el caso de la L. 4. Cod. de Judic. si no en lo positivo de averse hecho constar por D. Andres su defensa, que es el de la „ L. 12. ff. de probat. y si en uno, y otro se califica de D. Andres la absolucion, ambos persuaden el de la condenacion de costas à D. Alfonso, por el Cap. calumniam. extra. de pœnis. y de este conocimiento „ jus oritur: en su manejo, „ jus est implicitum: en su examen, y se ve el „ jus esse positum, con que se verifica todo. Y porque en lo practico de su exercicio mejor lo ha de explicar, y convencer el caso de este pleito, entremos à èl, y veamoslo claramente.

D. Alfonso Prieto de Bonilla, y Doña Maria de Ribera Sandoval trataron con Martin Lopez de Gaona, y Doña Petronila Niño su muger, el que Maria Prieto de Bonilla, y Isabel Ortiz de Bonilla, hijas de los dichos D. Alfonso, y Doña Maria, casasen



1080045498



NE SCRIBAM VANUM, DUCITO VIRGO MANUM.

DEFENSA
 JURIDICA ALEGACION
 Y MANIFESTACION
 CON QUE
 EN Derecho, Justicia, y Razon
 SATISFACE

D. Andres Alvarez Montoro Patrono de Bonilla
 A la demanda, y Pleito, que se le ha puesto

POR

D. Alonso Cavallero de los Olivos
 sobre la sucesion del Mayorazgo, que losa

PARA QUE

ESTA REAL AUDIENCIA
 se sirva de absolverle de ella, con condenacion de costas à dicho Don Alfonso.

CONLICIENCIA DEL II. MO. Y EXCMO. SR. VIRREY.
 En Mexico por Joseph Barnardo de Hortal. Año de 1736.

con Manuel Francisco de Gaona, y Esteban Francisco de Gaona, hijos de los dichos Martin, y Petronila; y para estos casamientos ofrecieron unos, y otros distintos bienes para vincular, y fundar mayorazgo, en el que avian de entrar los hijos de los susodichos con reciproca succession de los unos à los otros, segun los casamientos expressados: distinguiendo, que los del uno llevaron un apellido, y los del otro el otro por el de los fundadores, y juntamente hubo expresso llamamiento de colaterales en su defecto.

Debajo de esto corriò este Mayorazgo, y su fundacion, no porque en èl huviesse licencia Real, ni como tal se debe graduar, ni conocer; sino que por via de mejora de tercio, y remaniente del quinto, se procediò à la ya dicha fundacion: y executados los dichos casamientos, expressados arriba, de los hijos de unos, y otros fundadores, resultò el que de ninguno de ellos huviesse succession, y por no aver tenido hijos ningunos, llegò el caso de la substitution en la vocacion de colaterales.

Con esta ocasion Doña Isabel Ortiz de Bonilla, hija de los fundadores, lo declarò así en su testamento, como el que debia por esto entrar en el mayorazgo Doña Juana Briseño de Bonilla, muger de Matheo Montero, y sus hijos, por ser la susodicha sobrina del fundador D. Alonso Prieto de Bonilla, è hija de una hermana de este. Y al mismo tiempo Doña Maria de Ribera la fundadora, muger de dicho D. Alonso, declarò tambien el fallecimiento de los hijos, sin succession: y en este caso previno, que debia suceder en el mayorazgo, Lorenzo de Ribera Sandoval su hermano, y los hijos de este, y por su falta Doña Isabel de Sandoval su prima, y en su defecto los parientes.

Lo qual dio motivo à que se formasse pleito entre los que llamò Doña Isabel, hija de los fundadores, y los que llamò Doña Maria la fundadora, segun va exprefado en el parrafo de arriba. Y por sentencias de vista, y revista de esta Real Audiencia, en la demanda de propiedad se declarò tocar, y pertenecer este mayorazgo à los que avia llamado Doña Isabel, que fue Doña Juana Briseño, muger de Matheo Montero, y à sus hijos: y así entrò en el goce, y possession de este mayorazgo D. Lorenzo Montero, como hijo de Matheo Montero, y este hijo de los dichos Doña Juana Briseño, y Matheo Montero, à quienes llamò Doña Isabel, y à cuyo favor salieron las determinaciones referidas.

Aviendo en esta conformidad gozado este mayorazgo D. Lorenzo, fallecio tambien sin tener hijos; y en el poder para testar, cuya disposicion fallecio, así lo declara, pero declara tambien para

descargo de su conciencia por legitimo successor de este mayorazgo à D. Joseph Alvarez, su sobrino, hijo de Doña Maria Montero de Bonilla, su hermana, y de D. Andres Alvarez de Arellano: en que es de advertir, q quando D. Lorenzo hace esta declaracion es al tiempo de su fallecimiento, y recordando, y trayendo la descendencia de los fundadores, y su mayor lustre, como consta à fox. 45. quad. 5. donde se halla dicho poder para testar, su fecha 24. de Julio de 1704. años, y llama à la succession del mayorazgo, para descargo de su conciencia, por no aver otros, y por ser legitimo successor dicho su sobrino D. Joseph Alvarez, hijo de su hermana Doña Maria Montero: y si el marido de esta, que fue dicho D. Andres Alvarez de Arellano estuviera notado de alguna infamia, como de contrario se quiere dar à entender, no parece que fuera creible, ni compatible esta vocacion, y expresiones, y que D. Lorenzo en ellas no se avergonzara: mayormente quando se hallaba existente la linea de D. Alonso, que oy litiga, trayendola desde Doña Augustina Briseño, su abuela, hija de Matheo Montero, que así lo dice, y articula. Por lo qual esta omision, y aquella expressa vocacion, entonces quando todas las cosas se tenian presentes; es un vivo argumento de la legitimidad, y ningun vicio que avia en D. Andres Alvarez Padre de dicho D. Joseph llamado, quien es Padre de D. Andres, que oy litiga, y de que es mas que dudosa, y no existente la linea de dicho D. Alonso.

Con estos fundamentos, y principio, sin contradiccion, ni repugnancia entrò al mayorazgo dicho D. Joseph Alvarez. Y à los 26. de Mayo de 1725. hizo renuncia de èl, por estar ya viejo, y enfermo, en su hijo primogenito, que lo es D. Andres Alvarez Montero Prieto de Bonilla: el qual se presentò en esta Real Audiencia con dicha renuncia, pidiendo su aprobacion, y que se le diese formal, y juridica possession de este mayorazgo, y lo à èl perteneciente, lanzando à los que se hallassen introducidos en sus tierras, sobre que se diò vista al Sr. Fiscal, y con su respuesta se mandò por auto de esta Real Audiencia de 15. de octubre de 1725. se le diese la possession pedida.

Y aviendo entrado à su goze, y possession, nos hallamos en este estado con el entroncamiento de D. Andres, y modo de su succession, igual, y seguida, sin tropiezo, ni embarazo alguno, ni aver tenido èl, ni su Padre novedad, ni impedimento quanto menos contradiccion por algun defecto, ò reclamo por su inhabilidad: y para que se evidencie mas en estos llamamientos su descendencia, lo manifestarà mejor el arbol siguiente.

B